

**RELATORÍA**  
**Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario**  
**Años 1996 a 2000**

**Desaparición forzada de personas**

Subsección	No aplica
Número de Radicación	11600
Demandante	Elizabeth Franco Pineda y Otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Fecha de la sentencia o del auto	11 de Septiembre de 1997
Nombre del caso	“Toma y retoma del Palacio de Justicia - Desaparición Irma Franco Pineda”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirmó la sentencia condenatoria, salvo en el numeral segundo en lo relacionado con el pago de perjuicios morales a una de las demandantes.
Resumen del caso	<p>El día 6 de noviembre de 1985 IRMA FRANCO quien ese momento era estudiante de derecho de la Universidad Libre, se había dirigido al Palacio de Justicia con el fin de consultar la jurisprudencia existente sobre los antecedentes de la Amnistía en Colombia. Sin embargo, sobre la presencia de Irma dentro del Palacio de Justicia existió la versión sobre su participación activa en la toma del Palacio, como integrante o por lo menos cómplice del Movimiento Revolucionario M - 19, una vez se inició la operación de rescate IRMA FRANCO es rescatada por el Ejército, llevada a la sede de la Casa del Florero, en dicho lugar estaba bajo la guarda del ejército, específicamente BAJO LA VIGILANCIA del soldado EDGAR MORENO FIGUEROA, a quien le solicito que llamara a su casa e informara a su hermana que se encontraba detenida, el soldado sólo llamó dos días después y al mes volvió a llamar preocupado por la suerte de la persona que había salido del Palacio con vida, que había estado bajo su protección, pero que no había vuelto a aparecer ni el Ejército daba ninguna razón acerca de su paradero.</p> <p>En primera instancia el tribunal administrativo de Cundinamarca declaró administrativamente responsable al Estado por la desaparición de IRMA FRANCO PINEDA, decisión que fue confirmada en razón a que existió certeza que la desaparición de la mencionada militante del grupo M -19 se dio estando está bajo la custodia de unidades del ejército.</p> <p>Probado lo anterior se observó que la conducta de los miembros de la fuerza pública fue contraria a los mandatos que les impone la Constitución Política, toda vez que desconocieron la tutela y protección de los derechos fundamentales de una persona que milite en un grupo subversivo que ataca o vulnera el régimen constitucional vigente también merece su protección. Al estar en ejercicio de sus funciones y retener a un ciudadano, las autoridades adquieren la obligación de velar por su seguridad e integridad personal y de regresarlo al seno de su familia en similares condiciones a las que se encontraba cuando fue privado de la libertad.</p>

	<p>Reitera la sala que las fuerzas del estado, so pretexto de conservar o restablecer el orden público y en cumplimiento de otras tareas afines a sus funciones, no pueden desconocer los derechos fundamentales de quienes obran al margen de la ley.</p> <p>Dichos infractores, también según el ordenamiento jurídico tienen el derecho a que se les enjuicie por los conductos regulares y con plena garantía de los principios que consagran el debido proceso.</p>
Evento de la violación	Desaparición Forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	La sala negó el reconocimiento de perjuicios materiales, por cuanto no se acreditó que los demandantes dependieran económicamente de la víctima, y consideró que no constituye fuente de indemnización la de ingresos o ayudas provenientes de actividades ilícitas como a las que se dedicaba la desaparecida. En lo relacionado al los perjuicios morales se reconoció a favor de los hermanos de la víctima, el equivalente en pesos a quinientos (500) gramos de oro fino para cada uno de ellos pues se presume que la desaparición de un familiar en las circunstancias descritas ocasiona profunda aflicción moral a sus allegados.
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	La Sala se declaró inhibida de pronunciarse con respecto a las pretensiones incoadas por la señora María Eufemia Franco Pineda pues ella no otorgó poder para demandar y por tanto el apoderado que lleva la representación carece de personería jurídica para actuar en defensa de sus intereses.

